

Sociedades Anónimas Deportivas y Asociaciones Civiles en el Derecho Societario Argentino: el marco jurídico del deporte y la tensión entre modelos organizativos.

Dr. Federico Silber¹

I. Sumario.

El presente trabajo examina la tensión jurídica e institucional existente entre las asociaciones civiles deportivas, forma predominante en la organización de los clubes argentinos, y las sociedades anónimas deportivas (SAD), figura que ha ganado relevancia en el debate público a raíz de la creciente profesionalización del deporte y la necesidad de estructuras de financiamiento sostenibles. Se parte del análisis de las diferencias estructurales: mientras que las asociaciones civiles se rigen por el Código Civil y Comercial (arts. 168 a 176) y persiguen fines altruistas, las SAD se organizarían bajo la Ley General de Sociedades (Ley 19.550), habilitando distribución de utilidades, acceso al mercado de capitales y un gobierno corporativo basado en acciones. En materia de responsabilidad de administradores, el régimen de las SAD incorpora deberes de lealtad, diligencia y abstención en conflicto de interés (arts. 59, 270, 272 LGS) y un sistema de responsabilidad solidaria y objetiva (art. 274 LGS), en contraste con la responsabilidad subjetiva prevista en el art. 160 CCCN para las asociaciones civiles. Asimismo, la teoría del órgano y la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 LGS) refuerzan el marco de responsabilidad y control. El modelo SAD introduce mecanismos de fiscalización interna (síndico o consejo de vigilancia), externa (IGJ y eventualmente CNV) y judicial, lo que representa un contraste con la fiscalización más laxa de las asociaciones civiles. El derecho comparado, en especial la experiencia brasileña (Ley 14.193/2021) y europea, aporta ejemplos de integración de clubes al régimen societario con normas de preservación de identidad. Se concluye que las SAD pueden fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la profesionalización de la gestión, aunque deben diseñarse salvaguardas normativas para proteger la identidad social y comunitaria de los clubes.

II. Naturaleza y estructura jurídica: finalidad, capital y tipo de personería.

La primera diferencia sustancial entre asociaciones civiles deportivas y SAD radica en su objeto y finalidad jurídica.

Las asociaciones civiles deportivas tienen como finalidad el bien común, no persiguen fines de lucro y no pueden distribuir excedentes entre sus asociados. Su encuadre legal se encuentra en los artículos 168 a 176 del CCCN². La voluntad social se organiza a través de asambleas de socios y comisiones directivas elegidas conforme al estatuto.

¹ UADE

² Argentina; Código Civil y Comercial de la Nación; comentado, 1º Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires; La Ley; 2016.

Las SAD, en cambio, serían sociedades anónimas constituidas con objeto deportivo, pero con fines de lucro. Su estructura responde a las reglas del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550, con órganos sociales claramente definidos: asamblea, directorio, síndico (en caso de fiscalización obligatoria) y, eventualmente, consejo de vigilancia.

La transformación institucional de un club en SAD implicaría:

- Reemplazar el sistema de gobierno asociativo por uno basado en el voto de acciones y capital.
- Introducir la posibilidad de distribución de utilidades.
- Acceder a mecanismos de financiamiento típicamente societarios: emisión de acciones, obtención de créditos respaldados por activos deportivos, joint ventures, etc.
- Integrar un régimen legal más exigente en cuanto a responsabilidad de los administradores, fiscalización y transparencia.

III. Régimen de responsabilidad de los administradores: una comparación normativa.

3.1. SAD bajo la Ley 19.550.

El régimen legal aplicable a las SAD será el propio de la sociedad anónima, conforme a la Ley 19.550. Ello incluye el encuadre jurídico de la responsabilidad de los administradores, previsto principalmente en los artículos 59, 270, 272, 274, 276 y concordantes³.

a) Deberes de conducta

Artículo 59 LGS: Deber de actuar con lealtad y con la diligencia del “*buen hombre de negocios*”.

Artículo 270: Los directores deben vigilar las operaciones sociales, especialmente cuando se delega la administración.

Artículo 272: Deber de abstenerse en casos de conflicto de interés. b)

Responsabilidad patrimonial

Artículo 274 LGS: Régimen de responsabilidad solidaria por violación de la ley, estatuto o reglamentos, y por mal desempeño del cargo. Aun en caso de no haber participado del acto ilícito, el director puede responder si no se opuso formalmente.

³ Argentina; Régimen de sociedades Ley general 19.550; artículo 58, 29° Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Astrea, 2022

La jurisprudencia exige que el director demuestre haber actuado con la diligencia debida o haber manifestado su oposición formal al acto cuestionado. Este es un régimen objetivado, con presunciones de responsabilidad que pueden revertirse con pruebas.

c) Inhabilitaciones y sanciones

Artículo 276 LGS: La autoridad de control (ej. IGJ) puede promover la remoción judicial de administradores por causa grave.

Posibilidad de inhabilitación para ejercer cargos sociales, incluso sin condena penal previa, en caso de incumplimientos graves.

3.2. Asociaciones civiles deportivas

En cambio, en el régimen de las asociaciones civiles, los deberes y responsabilidades de los administradores (miembros de la comisión directiva) no se hallan definidos con el mismo nivel de exigencia normativa.

Artículo 160 CCCN: Responsabilidad de los administradores por daño causado con dolo o culpa. No se prevén presunciones, ni mecanismos de exoneración equivalentes al art. 274 LGS.

No existe un órgano de control interno obligatorio (como síndico), salvo que el estatuto lo prevea.

La fiscalización de la IGJ es más laxa y muchas veces meramente formal.

Esta debilidad normativa y la ausencia de estructuras eficaces de vigilancia institucional explican buena parte de los problemas de gestión, opacidad financiera y falta de rendición de cuentas que se observan en muchos clubes deportivos organizados como asociaciones civiles.

Barbieri (2014) sostiene que: *“En relación a la responsabilidad de los miembros del órgano de administración, el Código Civil y Comercial no contiene normas específicas sobre su atribución. Empero, la aplicación supletoria de la Ley de Sociedades Comerciales soluciona dicha omisión (cfr. art. 186). En este punto, dichos preceptos son concordantes con las previsiones, al respecto, del art. 6, inc. b) del Estatuto de AFA. Allí se establece, expresamente, que (...) los miembros de las comisiones directivas de los clubes afiliados serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la institución, los asociados y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (...) Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta, debiendo dar noticia a quienes corresponda (a la Comisión Directiva, a la Asamblea, al Órgano Fiscalizador o a la autoridad competente)”*⁴.

La misma responsabilidad les cabrá para el caso de que se causen perjuicios a la institución que dirigen por incumplimiento del Estatuto de AFA, sus Reglamentos y Resoluciones.

⁴ • Barbieri, P. C. (2014, diciembre 10). Asociaciones civiles en el Código Civil y Comercial: Influencia de la regulación sobre los clubes de fútbol. Infojus. <https://www.sajj.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-asociaciones-civiles-codigo-civil-comercialinfluencia-regulacion-sobre-clubes-futbol-dacfl40885-2014-12-10/123456789-0abc-defg5880-41fcanirtcod#>.

Será éste, pues, el régimen que se aplique a dicho tópico, que resulta tan importante al momento de evaluar los aciertos o desajustes patrimoniales de las diferentes gestiones.

IV. Teoría del órgano y representación societaria

Uno de los fundamentos del régimen de responsabilidad en las SAD es la teoría del órgano, según la cual los actos de los administradores son imputables a la persona jurídica en la medida en que se mantengan dentro del objeto social y el marco normativo aplicable.

Artículo 58 LGS: La sociedad queda obligada por los actos de sus administradores realizados dentro de su objeto. Actos notoriamente extraños no son oponibles a la sociedad.

Artículo 375 CCCN: En caso de representación voluntaria, los poderes son interpretados restrictivamente. En la representación orgánica, sin embargo, la imputación es directa.

En las asociaciones civiles, este marco es difuso. La representación legal muchas veces se delega informalmente y no existe un sistema claro de responsabilidad por actos excesivos o antijurídicos. La adopción de la figura SAD implicaría precisar y objetivar la responsabilidad por los actos de los órganos sociales, tanto en la esfera interna como frente a terceros.

V. Inoponibilidad de la personalidad jurídica en el régimen SAD

La LGS contempla en su artículo 54 la inoponibilidad de la personalidad jurídica, habilitando el levantamiento del velo societario cuando la sociedad es utilizada como instrumento para fines ajenos a su objeto o en fraude a la ley.

Artículo 54, segundo párrafo: La personalidad jurídica no puede ser opuesta cuando ha sido usada en fraude a la ley, con abuso de derecho o con fines ajenos al objeto social.

Este instituto, de raigambre doctrinaria y jurisprudencial, podría resultar clave en el futuro régimen de las SAD, especialmente para garantizar la transparencia y la responsabilidad patrimonial de los controlantes o administradores en casos de desvío de poder, vaciamiento de activos deportivos, manipulación de balances o conflictos de interés.

En las asociaciones civiles, la inoponibilidad opera excepcionalmente, sin regulación expresa equivalente, y su uso jurisprudencial ha sido más limitado. En este aspecto, el régimen SAD fortalece la tutela de la integridad institucional.

VI. Control institucional

En el modelo SAD, el sistema de fiscalización se encuentra estructurado en múltiples niveles:

Control interno:

- Síndico o consejo de vigilancia (arts. 284 y 285 LGS).
- Registro de actas, balances auditados, libros obligatorios.
- Control externo: IGJ (autoridad de contralor societario en CABA), con facultades de intervención, inspección y sanción.⁵
- Potencial inclusión bajo control de la CNV en caso de oferta pública de valores.

-
- o ⁵ Pabano, E. (2020). *Asociaciones civiles y fundaciones en el nuevo Código Civil y Comercial*.
<https://cpcech.org.ar/descargas/secretaria-tecnica/asociaciones-civiles-y-fundaciones-en-el-nuevo-codigocivil-y-comercial.pdf>.

- Control judicial: Posibilidad de impugnación de actos sociales contrarios a la ley o al estatuto (arts. 251, 252 LGS).
- Las asociaciones civiles, en cambio, no están sujetas a un sistema normativamente obligatorio de fiscalización interna ni a auditorías contables periódicas. Esto constituye una debilidad estructural que puede verse subsanada —al menos en parte— mediante la adopción del modelo SAD.

VII. Derecho comparado: experiencia brasileña y europeización del modelo.

Brasil ha sido uno de los países pioneros en América Latina en establecer un régimen legal específico para las sociedades anónimas del deporte (Ley 14.193/2021), previendo:

- Integración al régimen general de las sociedades por acciones.
- Control contable obligatorio.
- Responsabilidad personal de administradores por violación de deberes fiduciarios.
- Facultades regulatorias para el poder público deportivo.

En Europa, países como España, Italia y Francia han adoptado modelos similares, con distintos niveles de apertura al capital privado. La tendencia es clara: se trata de formas jurídicas sujetas al derecho societario general, con normas especiales en cuanto a transferencia de activos deportivos, derechos federativos y protección de la identidad institucional del club.

VIII. Conclusión: hacia una arquitectura societaria para el deporte profesional.

La adopción del modelo de Sociedad Anónima Deportiva no debe concebirse únicamente como una vía para la captación de capital o la profesionalización de la gestión deportiva, sino como una transformación jurídico-institucional integral que exige:

Incorporar el régimen de responsabilidad de administradores de la LGS y los principios del CCCN sobre actuación prudente, leal y diligente.

Garantizar mecanismos de fiscalización efectiva, auditoría y publicidad de la información.

Establecer cláusulas de reserva institucional para preservar la identidad deportiva del club.

Prever herramientas legales para la participación de los socios institucionales y el control de los grupos concentrados.

Desde la perspectiva del derecho societario argentino, el régimen de las SAD ofrece un entramado normativo más sólido, técnico y fiscalizable que el modelo de asociación civil, y representa una oportunidad para reducir la informalidad, optimizar la gestión y proteger la integridad de las instituciones deportivas en el largo plazo.